

DIVISIÓN JURÍDICA



DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AH007T0002785, CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 2461

SANTIAGO, 24 ABR 2017

VISTO: Lo dispuesto en la Ley Nº 17.374, de 1970, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del D.F.L. Nº 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censos y Crea el Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto Nº 1.062, de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento del Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en adelante la Ley Nº 18.575; en el artículo primero de la Ley Nº 20.285, que aprueba la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante la "Ley de Transparencia" y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, citada en el Visto, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley y, además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

2. Que, el artículo 14 de la referida Ley, dispone que el Jefe Superior del Servicio debe pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. En este contexto, el Reglamento de la Ley de Transparencia, singularizado en el Visto del presente acto administrativo, dispone que, en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información solicitada en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva previstas en la Ley, deberá hacerlo por escrito, por el medio que corresponda y de manera fundada.

3. Que, con fecha 9 de marzo de 2017, a través de la solicitud Nº AH007T0002785, don [REDACTED] ha presentado ante este Instituto Nacional de Estadísticas, requerimiento de acceso a la información, en los siguientes términos literales: "Solicito: Directorio Nacional de Empresas (DNE 2014 y 2015) con variables Rut, Razón Social, Dirección, Región, Provincia, comuna, tamaño de empresa, actividad económica (CIU4.CL a nivel de subclase). Directorio con ventas anuales año 2014 y 2015 según actividad económica (CIU4.CL a nivel de subclase), región, provincia, comuna".

4. Que, la información estadística, que el Instituto produce, es utilizada como base para el ejercicio de variadas funciones públicas como también para estudios, análisis e investigaciones realizadas por personas y entidades privadas.

5. Que, el Instituto Nacional de Estadísticas es el encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República, por tanto, debe efectuar el

proceso de recopilación, elaboración técnica, análisis y publicación de las estadísticas oficiales, y entre otras atribuciones le corresponde confeccionar un registro de las personas naturales o jurídicas que constituyen "Fuente de Información Estadística".

6. Que en este sentido es necesario precisar las causales que hacen procedente la denegación parcial de la información:

6.1. Causal del artículo 21º N°5 de la Ley de Transparencia: reserva o secreto.

"Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política".

A fin de explicar la procedencia de esta causal es preciso tener presente que si bien la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadísticas, no tiene el rango de orgánica constitucional ni de quórum calificado como lo dispone el inciso 2º del artículo 8º de la Constitución Política de la República; es la misma carta fundamental, la que le otorga ese carácter, conforme más adelante se indicará.

El inciso 2º del artículo 8º de la Constitución Política de la República señala:

"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Por su parte, la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República prescribe:

"Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales".

En relación a lo precedentemente expuesto y a las normas citadas, cabe concluir que el Instituto Nacional de Estadísticas, se encuentra obligado a respetar las normas establecidas por la Ley N° 17.374, dentro de las cuales se contempla la estricta observancia del Secreto Estadístico, consagrado en los artículos 29º y 30º de la citada Ley N° 17.374.

En el mismo sentido, este Instituto se encuentra también sujeto en su actuar a los principios fundamentales de las Estadísticas Oficiales¹, los cuales son aplicados en nuestro país en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República, que constituyen los criterios inspiradores de los códigos de buenas prácticas internacionales y por ende, revisten el carácter de normas y directrices internacionales. Concretamente, en el caso en análisis, es de principal relevancia, el principio que indica:

*"Principio 6: Los datos que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, ya sea que se refieran a personas naturales o jurídicas, **deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.**" (el destacado es nuestro)*

En este contexto, el ejercicio de las funciones públicas entregadas al Instituto Nacional de Estadísticas debe efectuarse con estricta sujeción a las normas y principios que las regulan y por ende, cualquier acción ejecutada fuera de este ámbito vulneraría los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, cuyo texto señala:

"Artículo 6º: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

¹ NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Aplicación de los principios fundamentales de las estadísticas oficiales. Resolución aprobada por la Asamblea General el 29 de enero de 2014. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/261>



Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley."

"Artículo 7º: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

En este mismo sentido, cumple citar lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 18.575, que dispone:

"Artículo 2º: Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes."

Se funda, entonces la causal del artículo 21º Nº 5º de la Ley de Transparencia, en el hecho que el Instituto Nacional de Estadísticas, conforme lo establece el inciso 1º del artículo 29º de su Ley Orgánica Nº 17.374:

"...no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades.

El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el 'Secreto Estadístico."

De este modo, no es posible la entrega de la totalidad de las variables de la base del Directorio Nacional de Empresas, específicamente las variables de identificación y dirección del Directorio Nacional de Empresas (DNE 2014 y 2015). Lo anterior, en tanto la entrega de la información solicitada referida al Rut, razón social y de ubicación geográfica, como es la dirección - sin considerar que esté innominada e indeterminada- implicaría la identificación directa de alguno de los informantes, vulnerando en consecuencia las normas sobre Secreto Estadístico; encontrándose, por ende, cubierta por la causal de secreto o reserva de conformidad a la Ley de Transparencia.

6.2 Causal del artículo 21º Nº1 de la Ley de Transparencia: Afectación al debido cumplimiento de las funciones del Instituto Nacional de Estadísticas.

Según ya hemos señalado, el Instituto Nacional de Estadísticas debe ceñir su actuar a los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República. Asimismo, sus competencias están definidas en la Ley Nº 17.374, que fija el texto refundido, coordinando y actualizado del DFL Nº 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censo y crea el Instituto Nacional de Estadísticas. De conformidad a esta normativa le corresponde al Instituto Nacional de Estadísticas, entre otras funciones específicas, las de:

"Artículo 2º:

Efectuar el proceso de recopilación, elaboración técnica, análisis y publicación de las estadísticas oficiales (...)

1) Confeccionar un registro de las personas naturales o jurídicas que constituyan "Fuente de Información Estadística."

Asimismo, dicha ley consagra el ya mencionado Secreto Estadístico, por lo cual se desprende de la normativa orgánica citada, que el Instituto Nacional de Estadísticas estaría excediendo



su ámbito de competencia legal si entregara la totalidad de la información solicitada; ya que parte de la información estadística requerida goza de protección por el Secreto Estadístico.

Por lo tanto, el Instituto Nacional de Estadísticas solamente está mandatado por la ley para entregar y dar a conocer estadísticas y datos oficiales, que no vulneren el Secreto Estadístico; luego, si se impone al Instituto Nacional de Estadísticas la obligación de que entregue la totalidad de la información requerida en cuanto solicita variables de identificación como Rut y Razón Social, y de ubicación como es la dirección de las empresas que componen el Directorio Nacional de Empresas (DNE 2014 y 2015), se le pone en situación de abierto incumplimiento de su deber de reserva consagrado en la normativa orgánica que lo regula.

Por otra parte, debemos considerar que en un escenario como el expuesto en el párrafo anterior, las consecuencias de la divulgación de información, generan un daño para la Administración, daño que cruza la vulneración de las diversas jerarquías normativas que conforman el ordenamiento jurídico nacional.

En el ámbito constitucional, se vulnerarían –como ya se ha indicado- los principios de legalidad y competencia previstos en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental; así como garantías fundamentales previstas en el artículo 19° de la misma, especialmente la igualdad ante la ley, el respeto y protección a la vida privada, la libertad económica, la no discriminación arbitraria en materia económica, el derecho de propiedad. Todo lo anterior importa, en definitiva, vulnerar las bases de la institucionalidad, el principio de promoción del Bien Común y de servicio del Estado a la persona. Cumple indicar que, la vulneración de estas garantías abre un riesgo de judicialización por eventuales reclamaciones de los informantes que estimaren vulnerados sus derechos constitucionales, a través de las acciones constitucionales previstas al efecto.

En el ámbito legal, se vulnera no solo el Secreto Estadístico, y consecuentemente con ello se incurre por parte de quienes concretaron los actos destinados a la entrega de información, en el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 247 del Código Penal; sino que además se vulneran las normas que regulan el actuar de la administración en el ejercicio de la función pública contenidas en la Ley N° 18.575, tales como los principios de legalidad, competencia y –muy especialmente- abre un espectro de riesgo asociado al principio de responsabilidad establecido en el artículo 4° de la norma en comento, que establece:

"Artículo 4°. - el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones...."

En este orden de ideas, ante la posibilidad de daños causados a un informante, como los indicados en el acápite precedente, pareciera indiscutible plantear el riesgo de la alegación de responsabilidad extracontractual del Estado; con las consecuencias que ello conlleva, y que se traducen en condenas indemnizatorias que, revestirían un desmedro en el patrimonio público; o como ya ha ocurrido, la negativa de los informantes a entregar la información requerida, aun a sabiendas de que con ello se incumple una obligación legal de suministrar la información requerida por el INE.

En este sentido, debemos destacar la potencialidad de daño a nivel del Sistema Estadístico Nacional y la comunidad estadística internacional. En efecto, nuestros informantes nos entregan información sensible, con la certeza de que este Instituto la resguardará y la utilizará solamente con fines estadísticos, la violación de esa confianza nos llevaría a un escenario donde las personas y empresas se negarían a entregar información para prevenir el riesgo de que sea filtrada al público. Una situación como la descrita, dañaría no solo los principios de certeza jurídica y la fe pública comprometida en cada acto de entrega de insumos para la actividad estadística, sino que debilitaría nuestra imagen país en el contexto internacional y muy especialmente frente a la comunidad estadística internacional.

En efecto, el INE ha sido objeto en el último período –no con poca frecuencia- de negativas y cuestionamientos a la entrega de información por parte de sus informantes, aduciendo que en presencia de la ley N° 20.285 y de los pronunciamientos emanados desde el propio Consejo para la Transparencia, así como de los tribunales de justicia, la reserva legal que constituye el secreto estadístico, se ha visto debilitada.

Este tipo de cuestionamiento ya ha sido formalizado por al menos una empresa informante –ADT A TYCO BUSSINESS- en el marco de la "Encuesta Estructural de Servicio de Monitoreo de Alarmas" año 2015. En este caso el informante pese a reconocer las facultades del INE para solicitar información de acuerdo a la Ley N°17.374, hace presente que la entrega de parte de su información genera un riesgo importante para la compañía, al tratarse de información estratégica y comercialmente sensible, que no se encontraría debidamente resguardada por el secreto estadístico. Agrega el informante que el secreto estadístico se ha



visto debilitado por la interpretación que el Consejo para la Transparencia ("CPLT") y los tribunales de justicia han hecho del mismo, cuando dicho secreto ha entrado en conflicto con el principio de transparencia.

A este respecto, el informante hace referencia a los roles C-414-15 y C-779-14 del CPLT, en los que frente a una solicitud de transparencia pasiva, el CPLT señaló que si la información solicitada era innominada e indeterminada, se cumplía con la reserva regulada en la Ley N°17.374 ordenando la entrega de la información requerida. En el mismo sentido, el CPLT en el rol A19-09 ha señalado que *"la información pública del INE no se reduce a las estadísticas oficiales que este produce"*, obligándolo a entregar los datos que sirven de sustento a dichas estadísticas.

En el mismo sentido, la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N° 6709-2015, conociendo de un reclamo de ilegalidad en contra del CPLT, obligó al INE a entregar información sobre empresas que participaron en una encuesta para determinar un índice; disponiendo que no se afectaba el secreto estadístico porque no se hacía alusión directa a las empresas que dieron la información ni al origen de los datos, concluyendo que la reserva exigida por el secreto estadístico *"no es absoluta"*. Sin perjuicio de ello, en esa misma ocasión, el voto de minoría afirmó que *"aun cuando no se revele el nombre de la empresa, las características del mercado altamente concentrado y con muy pocos oferentes permitiría fácilmente identificar las compañías involucradas, recogiendo de este modo el riesgo que la relativización del secreto estadístico genera para las empresas informantes"*.

Esta misma circunstancia ha sido expuesta al CPLT en múltiples oportunidades, señalando y demostrando con casos concretos como la simple supresión de la fuente u origen de los datos, no es una medida suficiente para el resguardo de la reserva del informante; explicitando que aun la revelación de información innominada e indeterminada permite mediante procedimientos simples, dejar al descubierto no solo la identidad de un informante, sino que también su perfil y sus estrategias comerciales. Todo lo cual en definitiva implica vulnerar las normas y principios que regulan la libre competencia, entregando a los competidores información privada relativa a su desarrollo y evolución en la industria; lo que pudiera redundar en conductas coordinadas o acuerdos colusorios. A este respecto, el informante señala que es la propia teoría económica la que define que ámbitos de excesiva transparencia son fértiles para la generación de concertos entre los operadores de un mercado relevante.

Por otro lado, es del caso mencionar que el informante en comento - ADT- ha expuesto al Comité de Inversiones Extranjeras -actualmente Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera- su preocupación en relación a los efectos adversos que la revelación de información estratégica pudiera generar en inversionistas extranjeros- actuales o potenciales- en la medida de que puedan percibir la pérdida de eficacia de la norma legal sobre secreto estadístico como un riesgo a la seguridad de sus proyectos. En este sentido, el INE ha puesto a disposición del señalado comité, la información con que cuenta en relación con la materia.

7. Que, conforme a lo indicado en el considerando anterior, al ejercer esta función pública el INE realiza tratamiento de datos referido a los informantes, encontrándose obligado adicionalmente al secreto estadístico; esto es, a la no divulgación (estricto mantenimiento de esta reserva) de los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas o determinables, de que haya tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades en la recogida de dicha información.

En efecto, el secreto estadístico se encuentra definido de manera genérica en la Ley N° 17.374, por ello ha sido necesario que el Instituto Nacional de Estadísticas construya los criterios y definiciones técnicas para su aplicación práctica. Es así como desde su creación este Instituto ha perfeccionado el conocimiento y comprensión sobre el Secreto Estadístico, llegando actualmente a altos estándares de protección de los datos que recaba en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, resulta necesario recalcar que el Instituto Nacional de Estadísticas es un organismo técnico, encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República, como tal, tiene la facultad de determinar el alcance técnico del Secreto Estadístico, y en este sentido - y tal como ocurre en cualquier ámbito del conocimiento humano- se ha arribado a la definición de este concepto técnico luego de un análisis sostenido en el tiempo, desde la creación de este Instituto; alcanzando así progresivamente altos niveles de sofisticación y debiendo adaptarse la definición y alcance del Secreto Estadístico, a los criterios internacionales y a los nuevos descubrimientos en cuanto a tratamiento y cruce de datos.



Luego, en este proceso de análisis técnico el Instituto Nacional de Estadísticas ha debido necesariamente incorporar procedimientos para resguardar el Secreto Estadístico, a fin de que la información tenga – en definitiva- las características de ser innominada, indeterminada e indeterminable; condiciones imprescindibles para la adecuada cautela de la información estadística y de los derechos de las personas asociadas a ésta. Es necesario agregar, que de proceder a la entrega de información relativa a la variable Rut, Razón Social, dirección, provincia y comuna de las empresas incluidas en el Directorio Nacional de empresas (DNE 2014 y 2015), permitiría la identificación de los informantes, vulnerándose así la indeterminabilidad exigida para dar cumplimiento a la normativa sobre Secreto Estadístico. Y por ende, tal como se ha expuesto en el razonamiento sexto precedente, implica un riesgo real para el informante cuyos datos serán revelados en la medida que dejará su perfil y estrategia comercial expuesto a sus competidores y que como contrapartida –asumiendo que la norma legal sobre secreto estadístico se ha visto relativizada en los últimos años por las razones señaladas- no entregará información al INE afectando así la eficacia del sistema estadístico y de las normas que lo regulan; a través de la vía administrativa (CPLT) o judicial, según la instancia que conozca.

8. Que, en efecto el artículo 29 de la Ley N° 17.374, prohíbe al Instituto Nacional de Estadísticas y a sus funcionarios divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas o determinables, de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades y sanciona la infracción al "secreto estadístico", de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código Penal.

9. Que, de acuerdo a lo informado por la Jefa del Departamento de Infraestructura Económica, a través de Ordinario Interno N° 47 de 29 de marzo de 2017 "(...) Señalar que no es posible la entrega de la totalidad de las variables de la base del directorio Nacional de empresas, específicamente las variables de identificación y dirección, según establecido, en el inciso 1° del artículo 29° de la Ley N° 17.374; no sería permitida la entrega de las variables de RUT, Razón Social y Dirección. "...no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades. El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el Secreto Estadístico". Dicho lo anterior, la entrega de las variables de identificación como Rut, razón social y de ubicación geográfica como es la dirección, permitiría la asociación inmediata de la información a la entidad, vulnerando de este modo el secreto estadístico. Por lo cual, se hará entrega de la base de datos correspondiente al directorio Nacional de empresas, con año de referencia 2014 y 2015, el cual considera las variables permitidas para entrega a público que corresponde a sección y clase, comuna y tamaño de ventas. Es preciso señalar para mantener el secreto estadístico se incrementan en las variables de sección y clase en SIN ACTIVIDAD ASIGNABLE, A PARA REGIÓN Y COMUNA EN SIN ASIGNACIÓN, y finalmente en la variable de tamaño de ventas en REGISTROS ADICIONALES, con la finalidad de indeterminar registros (sic) (...)".

10. Que lo expresado anteriormente se funda en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo señalado en la disposición Cuarta Transitoria de la misma Carta Fundamental, en la causal de reserva de la información establecida en el artículo 21 número 5) de la Ley de Transparencia y en el artículo 7 número 5) del Reglamento de la misma norma, que permite denegar el acceso a la información cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una Ley de Quórum Calificado haya declarado reservados o secretos. En este sentido, la publicidad de dicha información afecta el debido funcionamiento del Instituto, y a su vez, los derechos de los informantes, aplicándose además el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia citada en el visto.

11. Que, atendido lo precedentemente expuesto, el Instituto Nacional de Estadísticas considera procedente denegar parcialmente la solicitud de acceso AH007T0002785, presentada por don [REDACTED] en aplicación de la causal de reserva legal contemplada en el artículo 21 N°1 y N°5 de la Ley de Transparencia, en relación a lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley N° 17.374.

No obstante lo anterior, se hará entrega de la base de datos correspondiente al Directorio Nacional de Empresas, con año de referencia 2014 y 2015, el cual considera las variables permitidas para entrega de público que corresponde a sección y clase, región, comuna y tamaño de ventas, y se incrementan las variables de sección y clase en sin actividad asignable, para región y comuna en sin asignación y finalmente en la variable de tamaño de empresas, en registros adicionales, dando cumplimiento de esta forma a los estándares de innominación e indeterminación de los informantes.

RESUELVO:



1º DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a información pública Nº AH007T0002785 de fecha 9 de marzo de 2017, de conformidad al artículo 21 Nº 1 y Nº 5 de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por la peticionaria en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y en el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, habida cuenta que la peticionaria expresó en la solicitud su voluntad de notificarse mediante comunicación electrónica, de todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, la solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4º INCORPÓRASE la presente Resolución Exenta denegatoria, en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados del Instituto Nacional de Estadísticas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


XIMENA CLARK NÚÑEZ
DIRECTORA NACIONAL
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS



EAC/PSD/MRO/SFC
Distribución:

- [Redacted]
- Departamento de Infraestructura Económica, INE.
- División Jurídica, INE.
- Subdepartamento de Información y Participación Ciudadana, INE
- Oficina de Partes, INE.

